

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

DANIEL RIVERA
GARCÍA

Peticionario

KLEM201500026

Misceláneos
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Civil. Núm.
NSCR200301465

Sobre:
Art. 173

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El señor Daniel Rivera García nos pide que emitamos una orden para que se atienda un reclamo suyo, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima la solicitud presentada, por falta de jurisdicción de este Tribunal.

I.

Según el escrito presentado por el señor Rivera García, este ha presentado cuatro mociones para solicitar que se le provea copia de las denuncias del caso por el que fue convicto y sentenciado, con miras a que se prepare su Plan Institucional y para poder vivir en la población. Sostiene que no tiene familia que le ayude en sus gestiones. No acompañó ningún documento con su escrito.

Prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente

¹ El Juez Bonilla Ortiz no interviene.

despacho...”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

II.

La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones es limitada en comparación con la jurisdicción general que posee el Tribunal de Primera Instancia sobre todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Art. 5.001 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 25a. Se trata de un tribunal de récord que desempeña aquellas funciones establecidas por ley.

Conforme al Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24(y), este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender los siguientes asuntos, a saber:

- (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos y agencias administrativas. [...]
- (d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus*. [...]
- (e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

De otra parte, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar tal asunto *sua sponte*. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Ello así, pues las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

III.

Como surge de nuestra exposición normativa, el Tribunal de Apelaciones es un foro revisor. La competencia de este Tribunal está supeditada principalmente a revisar resoluciones o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia o determinaciones finales de las agencias administrativas. Y aun cuando podemos ejercer jurisdicción original cuando se trate del recurso extraordinario de *mandamus* o de hábeas corpus, el peticionario no ha acreditado que procede ninguno de estos ni se presentó una petición debidamente juramentada.

Así pues, en ausencia de un dictamen revisable por vía de la apelación, *certiorari*, o revisión administrativa, este foro no se encuentra en posición de atender el pedido del señor Rivera García, ni de proveer un remedio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que permite la desestimación del recurso cuando tal y como ocurre en este caso, carecemos de jurisdicción, (4 LPRA AP.XXII-B, Regla 83), resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos discutidos, se desestima el escrito presentado por el señor Rivera García.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones